

APROVECHAMIENTO DE BALDÍOS Y COMUNALES EN LA EXTREMADURA SORIANA A FINES DE LA EDAD MEDIA

SUMARIO

Introducción - I. Términos baldíos y comunales. Tipología: A) Concejos de realengo: a) Términos realengos; b) Términos privilegiados de las aldeas; c) Las dehesas boyales. B) Concejos de señorío - II. Formas de aprovechamiento de baldíos y comunales: a) Cultivo de cereales; b) Otros cultivos; c) Aprovechamiento de las hierbas para pasto de ganados; d) Montanera; e) Acogida de ganados en invierno; f) Corte de leña; g) Caza y pesca - III. Conflictos en torno al aprovechamiento de baldíos y comunales: a) Conflictos en torno a la labranza en los términos realengos; b) Conflicto en torno al arrendamiento de pastos; c) Conflictos en torno al usufructo de los pastos - IV. Conclusión.

INTRODUCCIÓN

La zona en la que vamos a centrar nuestra atención en el presente estudio presenta un gran interés en el contexto del análisis de los regímenes de aprovechamiento de baldíos y comunales en la España medieval por constituir un ámbito estructurado en comunidades de villa y Tierra de muy diversa extensión superficial, que por otra parte en el siglo XV habían adoptado modelos de organización política muy diferentes, de forma que unas habían sido traspasadas a señorío laico o eclesiástico, mientras que otras seguían perteneciendo al realengo, al tiempo que la constitución política de cada una de ellas mostraba unos rasgos peculiares que no podían dejar de tener su traducción en la adopción de unos u otros modelos de régimen de aprovechamiento de baldíos y comunales.

Teniendo en cuenta esta circunstancia vamos a prestar atención en primer lugar en el presente artículo a la caracterización desde el punto de vista jurídico de los diferentes tipos de baldíos y comunales, tratando de poner de manifiesto qué instituciones políticas eran las que tenían atribuciones para disponer sobre su régimen de aprovechamiento. En una segunda fase pasaremos revista a los diversos aprovechamientos de los que, según consta expresamente en las fuentes, eran objeto los baldíos y comunales en conjunto, para por fin dar cuenta de los conflictos que surgieron entre distintas instancias sociales y políticas con motivo de la adopción de uno u otro modelo de aprovechamiento de estos términos.

Pero antes de pasar a tratar estos tres puntos queremos precisar que el ámbito

geográfico al que convencionalmente hemos llamado Extremadura soriana comprendería todo el sector de la Extremadura castellana al que, al menos en teoría, representaba en Cortes la ciudad de Soria durante la segunda mitad del siglo XV y a lo largo de toda la época moderna ¹. De hecho este ámbito geográfico fue sumamente extenso y, aparte de comunidades de villa y Tierra, comprendía territorios riojanos donde la disgregación jurisdiccional era muy grande, aunque muchos de ellos estaban agrupados bajo el señorío de los condes de Aguilar ². Por consiguiente, y dadas las limitaciones de espacio del presente artículo, no nos vamos a ocupar pormenorizadamente de todos y cada uno de los territorios comprendidos dentro de este amplio espacio, sino que, atendiendo a la abundancia relativa de fuentes documentales, vamos a prestar atención ante todo a las dos grandes comunidades de villa y Tierra de realengo de la zona, Soria y Agreda, y a los territorios de señorío más próximos a las mismas, y más en concreto a la Tierra de Almazán por el Sur y a los señoríos del conde de Aguilar, con especial incidencia en la Tierra de Yanguas, por el norte.

I. TÉRMINOS BALDÍOS Y COMUNALES. TIPOLOGÍA

A. Concejos de realengo

Según pone de manifiesto el análisis del caso de la comunidad de Soria y su Tierra, desde el propio momento de la constitución de ésta como ámbito jurisdiccional dotado de instituciones de gobierno propias, se estableció un régimen de condominio sobre el conjunto de los términos que no habían sido apropiados de forma individual, puesto que el dominio eminente sobre los mismos fue compartido hasta el final del Antiguo Régimen por el rey de un lado y el concejo, que daba cuerpo a la comunidad política local, de otro ³. Estos términos sobre los que compartían el dominio eminente el concejo y el rey eran los que habitualmente se llaman en las fuentes documentales «términos realengos» pero, si bien en un principio pudo ocurrir que los mismos comprendiesen todos los términos que no se habían apropiado individuos ni instituciones particulares, ya a partir del siglo XIII se advierte que junto a los mismos coexistían otros términos de carácter también comunal con un estatuto jurídico diferente que eran gestionados por instituciones políticas distintas a las del concejo de ciudad y Tierra y monarquía. En su mayor parte estos términos eran los que habían sido asignados para el usufructo exclusivo de los vecinos de una determinada aldea, o en nuestro caso también para los de la ciudad de Soria, que los tuvieron en el paraje de Valonsadero ⁴. En muchos casos a

¹ Una descripción del ámbito geográfico que comprendía la provincia en M.^a P. CALONGE MATELLANES, *La España del Antiguo Régimen. Castilla la Vieja*, Salamanca, Universidad, 1967.

² Esta cuestión la tratamos pormenorizadamente en un artículo nuestro en prensa titulado *Implantación territorial del linaje Arellano en tierras camerano-riojanas a fines de la Edad Media*.

³ Esta cuestión y otras muchas a las que nos vamos a referir en el presente artículo la tratamos con bastante más extensión en nuestra tesis doctoral inédita *La Extremadura soriana y su ámbito a fines de la Edad Media*, presentada en la Universidad Complutense de Madrid en abril de 1990.

⁴ El fuero de Soria, que manejamos en la edición de G. SÁNCHEZ, *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*, Centro de Estudios Históricos, Madrid, 1919, dedica un título a la dehesa de Valonsadero y otro a las dehesas de las aldeas, poniendo de manifiesto que ya para entonces estos términos se habían diferenciado de los realengos.

estos términos se les llamó dehesas, pero hay que tener sumo cuidado en no confundirlos con las simples dehesas boyales puesto que, mientras que aquéllos quedaban reservados para el usufructo de los vecinos del aldea correspondiente durante todo el año, estas últimas sólo quedaban retiradas del régimen general de pastos comunes durante determinados meses del año ⁵.

Teniendo en cuenta, pues, estas circunstancias vamos a pasar brevemente revista a continuación a los distintos tipos de términos baldíos y comunales que existieron en la Tierra de Soria en los siglos medievales, indicando someramente su localización, y en su caso contrastando la situación vigente en este ámbito jurisdiccional con la que se dio en el vecino ámbito de la Tierra de Agreda.

a) *Términos realengos*

En el ámbito jurisdiccional de la Tierra de Soria estos términos fueron sumamente extensos, presentando unas aptitudes para el aprovechamiento económico muy diversas. Los mismos adquirieron su mayor extensión en el sector serrano, comprendiendo todas las tierras de ricos pastos que se extienden más allá de las dehesas de Gallinero, Almarza y San Andrés hasta la línea de cumbres que marcaba la frontera con la Tierra de Yanguas y con los Cameros ⁶, extensas superficies en la parte de la sierra de Urbión del lado del valle del Revinuesa y por fin en el sector de Pinar Grande, en torno a las granjas de La Cruceja y La Tablada, que eran propiedad de la diputación de los doce linajes de Soria ⁷. En todo este sector abundan los montes de pinos y de robles y los terrenos de pastos apropiados para el ganado ovino, de forma que el mismo representaba una reserva de primera magnitud para el mantenimiento de los ganados transhumantes, circunstancia que explica el interés de ciertas instancias sociopolíticas por impedir el retroceso de los términos realengos en este ámbito y por asegurar su dedicación preferente al aprovechamiento ganadero, según pondremos de manifiesto más adelante.

⁵ Las características de este último tipo de dehesas quedan puestas de manifiesto en AGS, RGS, IV-1497, fol. 124. D. Vassberg en *Land and Society in Golden Age Castile*, Cambridge, 1984, p. 29 llama expresamente dehesas boyales a éstas que los Reyes Católicos ordenaron en 1497 que se concediesen a todas las aldeas de la Tierra de Soria que no las tuviesen señaladas, pero tal terminología no aparece empleada en el documento de concesión.

⁶ Vid. AMSo, Documentos singulares-Privilegios, núm. 12. Ejecutoria de Chancillería de 4-III-1516 en la que se incluyen las sentencias del juez de términos licenciado Chinchilla en las que entre otras cosas se hace constar que «desde las dehesas de Gallinero e Almarça e Sant Andres logares de la dicha çibdat de Soria fasta partir termino con Yanguas e con los Cameros e fasta las cumbres de la sierra con todo lo que fasta dentro destos dichos limites fasta la parte de la Poveda e los Molinos de Posada Rey e los Santos e Arguixo e Adobezo es todo termino realengo e pasto comun de todos los dichos ganados de Soria e de su Tierra e por donde pueden pasar los ganados de los estranjeros que van e vienen de unas partes a otras por manera que los dichos logares de La Poveda e Los Molinos e Los Santos e Arguixo e Adobezo ni alguno dellos no tienen termino alguno limitado ni apartado sobre esçebto lo que deyuso sera declarado que fue dado por el previllejo del rey Don Pedro a los dichos Molinos de Posada Rey que es todo un concejo con los dichos logares de La Poveda e Los Santos» (fol. 35 r.º).

⁷ Vid. AHPS, Universidad de la Tierra, C. 3458, núm. 104. Se hace constar cómo todos los términos que rodean a las nuevas pueblas de Santa Inés, Quintanar y Quintanarejo son realengos. El monte de Pinar Grande sigue siendo hoy una de las principales propiedades que comparten la mancomunidad de los 150 pueblos de Tierra de Soria y el ayuntamiento de la ciudad. Sobre las posesiones de los 12 linajes en La Cruceja y La Tablada Vid. AMSo, Linajes, núm. 35. Manuscrito de Alonso Martínez de 1571.

Fuera del sector serrano los términos realengos sólo alcanzaron cierta extensión en Tierra de Soria en el sector comprendido entre Noviercas y Ciria y Borobia, próximo a la frontera de Aragón, el cual no presentaba las mismas condiciones óptimas para el crecimiento de pastos que el anterior, a pesar de lo cual también fueron grandes las resistencias a que los vecinos de las aldeas próximas a los mismos, y en particular de Noviercas, entrasen a labrar en ellos ⁸.

De hecho se demuestra perfectamente en el caso de la Tierra de Soria que la apropiación de la tierra por particulares, casi siempre para destinarla a la labranza, progresó mucho más en los sectores llanos que en los serranos, y de ahí que en estos últimos la extensión de los términos realengos fuese mucho mayor ⁹, pero en los siglos bajo-medievales ocurrieron algunos fenómenos que contribuyeron a matizar esta situación polarizada. Y así por un lado los términos realengos en la sierra retrocedieron ante la proliferación de concesiones de términos privilegiados a las aldeas de la zona, de la que nos ocuparemos más adelante, mientras que por otro se incrementaron, aunque en muy escasa medida, en los sectores llanos, por efecto de la desaparición de entidades de población, cuyos términos, según las disposiciones vigentes, habían de pasar a engrosar los realengos, si bien en un gran número de casos no ocurrió así porque se los apropiaron diversos miembros de la oligarquía que los convirtieron en cotos redondos ¹⁰.

En la Tierra de Agreda no se advierte un contraste tan neto a este respecto como en la de Soria y, en cualquier caso, aunque allí también hubo extensos términos realengos para pastos, su importancia fue infinitamente menor, de forma que ya a fines del siglo XV los ganaderos agredeños se veían forzados a arrendar pastos fuera de su jurisdicción.

b) *Términos privilegiados de las aldeas*

Bajo este concepto englobamos a todos aquellos términos que por costumbre o por privilegio expreso quedaron reservados para el usufructo exclusivo de los vecinos de una aldea o grupo de aldeas en particular. En muchos casos el momento de la constitución de estos términos como privilegiados resulta imposible de determinar, y

⁸ El pleito que con este motivo enfrentó al concejo y regimiento de Soria con el concejo de Noviercas se resolvió por la sentencia definitiva de Chancillería recogida en la ejecutoria citada en nota 6.

⁹ Así se demuestra por ejemplo en el caso del sector serrano próximo al puerto de Piqueras (Cf. nota 6). Esta situación contrastada es también puesta de manifiesto por ejemplo en un memorial sin fecha de los últimos años del siglo XV presentado en Chancillería por Juan Sánchez de Montenegro, procurador de las aldeas serranas de la Tierra de Soria, en el que se hacía constar que en los «campos llanos» de la Tierra «ay muchos y grandes heredamientos de labranzas de sennores particulares en los cuales los vesinos de los lugares se pueden buenamente sostener» mientras que en la zona serrana no había tierras labradas «para que puedan coger la quinta parte que han menester para su mantenimiento». Este memorial se puede consultar en AChV, P.C. Varela, F.C. 1660-1. Lo transcribimos en apéndice documental de nuestra tesis doctoral.

¹⁰ En el memorial citado en nota anterior se hace constar que «ay muchos pastos en los campos llanos que estan dentro de los terminos de la dicha çibdad e su tierra que son realengos». Como advertimos, estos términos corresponderían a los de antiguas entidades de población que a lo largo del siglo XV se habían despoblado. A esta cuestión nos referimos más extensamente en nuestra tesis doctoral, y por su parte ya adelantamos algunos aspectos de la misma en nuestro artículo *Expansión señorial en la Tierra de Soria en época Trastámara «Celtiberia»*, núm. 74, 1987, pp. 201-38.

así ocurre por ejemplo con la dehesa de Valonsadero, que ya en el fuero aparece reservada exclusivamente para el usufructo de los vecinos de la ciudad de Soria ¹¹. En otros casos sin embargo sí que resulta posible seguir dicho proceso de constitución, pudiéndose advertir la presencia de dos procedimientos para llevarla a cabo, consistente el primero en la obtención de un privilegio regio ¹² y el segundo en la obtención de semejante privilegio de parte del concejo, que unas veces lo concedería de forma totalmente graciosa ¹³ y otras a cambio de percibir una cantidad determinada en dinero ¹⁴.

Gracias a la conversión de un término determinado en privilegiado por alguna de las vías mencionadas, éste pasaba inmediatamente a quedar eximido para siempre del sometimiento al régimen de comunidad universal de pastos vigentes en la Tierra de Soria, pudiendo hacer uso del mismo los vecinos del aldea a la que se le había concedido. En principio las instituciones políticas que representasen a la citada aldea serían las que asumirían la tarea de gestionar el aprovechamiento del término en cuestión, y en el caso concreto de la ciudad de Soria consta que estas instituciones fueron el Común de pecheros y la Diputación de Doce Linajes por ser las que representaban de forma exclusiva a los vecinos de la ciudad, mientras que el concejo era a la vez representante de los vecinos de la Tierra, que no tenían reconocido derecho al usufructo del término de Valonsadero ¹⁵.

No obstante el derecho a disponer libremente del término que parecía conferir la adquisición de privilegios en este sentido por las aldeas no llegó en muchos casos a ser absoluto, y así lo demuestra la constatación de diversas intervenciones del concejo de Soria, a veces conjuntamente con la Mesta, a principios del XVI, disponiendo qué uso se debía hacer de ciertos términos privilegiados por parte de los vecinos de las aldeas a los que éstos habían sido asignados ¹⁶.

¹¹ Cf. nota 4.

¹² Sin ánimo de proponer una relación exhaustiva indicaremos que entre las numerosas aldeas que adquirieron términos privilegiados por habérselos concedido directamente un monarca, que en ocasiones pudo ordenar previamente al concejo de Soria que encargase a algunos de sus oficiales el delimitarlo, se contaron las siguientes: Duruelo (Vid. AChV, P.C. Varela F.C. 1661-1), Covalada (Vid. AMSO, Documentos Singulares, núm. 66), Molinos de Posada Rey (ANSO, pergaminos, núm. 2), Vinuesa-término de Valleluenga (Archivo Municipal de Vinuesa), Almarza, San Andrés, Cardos y Pipaón (Arca del archivo municipal de Almarza. Referencias en el inventario de Taracena y Ayora del que hay un ejemplar en el AHPS). Muchos de los documentos para los que aquí remitimos a versiones trasladadas más accesibles se deben conservar probablemente en original en los archivos municipales correspondientes.

¹³ Fue el caso por ejemplo de la concesión de un término a Vinuesa para plantar viñas, confirmada por un privilegio de Juan II otorgado en Valladolid 15-XI-1417. Se conserva en el archivo municipal de Vinuesa.

¹⁴ Fue el caso del término concedido a Valdeavellano de Tera, que esta aldea compró al concejo de Soria el 6-XII-1346 por 1.600 mrs. de la moneda de la guerra a 10 dineros el maravedí. Vid. A. González Gómez, *La región de El Valle*, Soria, 1931, p. 46.

¹⁵ Para más detalles sobre esta cuestión remitimos a nuestra tesis doctoral, y también a nuestro trabajo de doctorado inédito «Organización hacendística y fiscal del Común de pecheros de la ciudad de Soria en el siglo XV y principios del XVI», del que existe ejemplar depositado en el departamento de Historia Medieval de la Universidad Complutense. Vid. también AMSO, Linajes, doc. 23.

¹⁶ Caso de la actuación en Vinuesa en 1518 del regidor de Soria Lope Álvarez de Calatañazor, de Pedro Díaz de Santa Cruz, en representación del estado de caballeros hijosdalgo de la ciudad, y de Alonso de Oviedo, vecino de Segovia que representaba a la Mesta, que en calidad de jueces de términos dispusieron sobre las labranzas que los vecinos de Vinuesa efectuaban en su término concejil, es decir en el término privilegiado que les había sido concedido por Juan I. Vid. AHPS, Universidad de la Tierra, C. 3458, núm. 104.

Por lo que se refiere a la cronología de la concesión de estos privilegios por los monarcas o por el concejo, hay que advertir que en la mayor parte de los casos datan de los siglos XIII y XIV, mientras que por su parte ya desde fines del siglo XV se advierte que tanto la monarquía como el concejo cambiaron de estrategia y para satisfacer las necesidades de las aldeas de conseguir términos propios destinados al usufructo exclusivo de sus vecinos, en la mayor parte de los casos para labranza, se limitaron a conceder licencias a las aldeas necesitadas para que sus vecinos pudiesen labrar en los términos realengos que se les señalasen, a cambio del pago de un canon que iría para los propios del concejo de ciudad y Tierra, de forma que los términos en cuestión seguían conservando su carácter de realengos y después de levantadas las cosechas quedaban incorporados al régimen de comunidad universal de pastos¹⁷.

Por otra parte durante el siglo XV se advierte que las aldeas que durante los dos siglos anteriores habían conseguido que los reyes o el concejo les asignasen términos para aprovechamiento exclusivo de sus vecinos tuvieron que hacer frente a una doble embestida, protagonizada por el concejo de Soria y por la Mesta, encaminada a conseguir que los citados términos perdiesen el carácter de privilegiados y pudiesen acceder a ellos los ganados de todos los vecinos de la ciudad y Tierra y los de los hermanos del concejo de la Mesta en los momentos de la transhumancia. Y así en concreto lo pone de manifiesto en primer lugar la actuación del bachiller Juan Fernández de Cornago, juez de términos enviado por Juan II tras las Cortes de Zamora de 1432, quien se ocupó primordialmente de restituir a aldeas de la Tierra de Soria términos que les habían sido concedidos por privilegio expreso de monarcas anteriores, y que el concejo soriano había tratado de convertir de nuevo en términos comunes para todos los vecinos de la ciudad y Tierra¹⁸. Las noticias que nos informan sobre la existencia de conflictos semejantes en momentos posteriores tienen una mayor dispersión cronológica, pero contribuyen en cualquier caso a reforzar la impresión de que las presiones ejercidas sobre las aldeas que tenían asignados términos privilegiados se centraron con mayor intensidad en el sector serrano de la Tierra de Soria y respondían ante todo a los intereses de los grandes señores de ganados, que en ocasiones las llegaron a ejercer a título exclusivamente particular, sin escudarse detrás de ninguna institución, como lo pone de manifiesto la actuación del hacendado ganadero Pedro de Barrionuevo con ocasión de su intento de avcindamiento en Duruelo, única aldea de la Tierra de Soria en la que todo su

¹⁷ Véase la provisión dirigida por los Reyes Católicos al licenciado Salinas, corregidor de Soria, fechada en Toledo el 14-V-1498. Disponen que a aquellos lugares que no dispusiesen de términos donde labrar «concejiles ni de personas particulares» les asignasen los regidores en los términos realengos un lugar donde labrar a cambio del pago de una renta anual a la ciudad para los propios de ella. El traslado de esta provisión en AMSO, Documentos Singulares-Privilegios, C. 7, núm. 12, fol. 17 v.º-19 r.º.

¹⁸ Las noticias sobre la actuación de este juez en tierra de Soria se localizan en documentación muy dispersa. Entre otros documentos conviene destacar los siguientes: Sobre Covalada vid. AMSO, Documentos singulares, núm. 66. Sobre la Muedra vid. Archivo Municipal de Vinuesa, confirmación por Enrique IV dada en Segovia el 23-VIII-1463, de la sentencia del bachiller Juan Fernández de Cornago. Sobre Noviercas vid. AGS, RGS, V-1495, fol. 1. En el archivo municipal de Sorillo del Rincón se conserva un privilegio de Reyes Católicos que contiene inserta una sentencia semejante a las anteriores dictadas por el mencionado juez (Hemos tenido acceso a este privilegio a través de una fotocopia que nos proporcionó el profesor D. Agustín Rubio).

término había sido privilegiado y en consecuencia reservado para el usufructo de sus vecinos ¹⁹.

En la Tierra de Agreda distintas aldeas contaron también con términos privilegiados semejantes a los de las de Tierra de Soria, pero en aquel ámbito jurisdiccional, mucho más reducido que este último, las distintas aldeas demostraron ya a fines del siglo XV un mayor grado de madurez traducido en un constante afán por conseguir que se les reconociesen totales atribuciones en la regulación del régimen de aprovechamiento de sus términos, fuesen éstos o no privilegiados ²⁰.

c) *Las dehesas boyales*

Aunque a los términos privilegiados concedidos a las distintas aldeas se les denominó frecuentemente dehesas, para no inducir a confusión hemos preferido evitar este término en nuestra exposición reservándolo para el tipo de términos de los que nos vamos a ocupar a continuación, y que fueron mucho más numerosos en el ámbito geográfico analizado que los anteriores.

Estas dehesas a las que ahora nos queremos referir sólo podían ser guardadas por los vecinos de las aldeas a las que hubiesen sido asignadas durante ciertos meses del año, y en concreto en el período comprendido entre el primero de marzo y el día de San Martín ²¹. Significativamente el día primero de marzo era también cuando se comenzaban a guardar los prados dehesados que se permitía defender hasta en una máxima extensión de dos *arençadas* a los moradores y herederos en las aldeas por la ley del fuero, si bien sólo hasta el día de San Juan de junio ²², de forma que en ambos casos se trataba de términos que sólo temporalmente eran retirados del régimen de pastos comunes, precisamente en los momentos en que las hierbas debían preservarse para poder ser segadas a principios de verano y la abundancia de ganados era mayor al sumarse a los estantes todos los que venían de Extremadura.

Por consiguiente el hecho de que existiesen estas dehesas y de que se guardasen durante el verano y meses adyacentes se justificaba por la necesidad de reservar a las distintas aldeas un cierto término donde pudiesen alimentar sus ganados los vecinos sin entrar en competencia con los grandes y numerosos rebaños de ovejas transhumanes que pasaban los inviernos en el Sur. Y al denominarlas *boyales* se da por presupuesto que en las mismas se trataba de acoger primordialmente a ganado mayor, utilizado ante todo para las tareas de labranza, pero hay que advertir que a este respecto la documentación que hemos manejado no es en absoluto explícita, por lo que resulta arriesgado afirmar que en estas dehesas no entraban ganados menores ²³.

¹⁹ Noticias sobre presiones del concejo de Soria sobre términos privilegiados después de la actuación del juez Juan Fernández de Cornago se pueden encontrar por ejemplo en el arca del archivo de Almarza. Referencias a estos documentos en el ya mencionado inventario de Taracena y Ayora. En torno a los conflictos entre Pedro de Barrionuevo y Duruelo, vid. AChV, RE, C. 318, IV-1517. También AGS, RGS, III-1509 y VI-1509. Sobre el carácter peculiar del término de Duruelo en la Tierra de Soria, por ser todo él privilegiado, vid. AChV, P.C. Varela, F.C. 1661-1.

²⁰ Para más detalles al respecto remitimos a nuestra tesis doctoral, pp. 303 y ss.

²¹ Cf. nota 5.

²² Fuero de Soria, título 24, ep. 235.

²³ Cf. nota 5.

B. Concejos de señorío

Según ya hace tiempo puso de manifiesto E. Cabrera al analizar el señorío de Belalcázar, la cuestión de determinar el régimen de propiedad y aprovechamiento de los términos en los concejos de señorío es una de las más complejas con las que se enfrenta el historiador preocupado por el conocimiento del funcionamiento del régimen señorial²⁴, y una de las razones que explican esta dificultad radica en la propia confusión de la normativa jurídica, ya que si bien por un lado en los documentos de concesión de señorío se indica expresamente que junto con la jurisdicción el nuevo titular adquiriría todos los términos situados en el ámbito territorial donde había de ejercerla, incluyendo prados, pastos, montes y aguas, por otro lado nos encontramos con que las sentencias de Chancillería de fines del XV y principios del XVI no reconocen al señor tal derecho de propiedad sobre estos términos, imponiéndole restricciones en su derecho de usufructuarlos²⁵.

Dado que en el presente artículo nuestro interés no se centra en aclarar la cuestión eminentemente teórica de la titularidad de la propiedad de la tierra en la época medieval, ni en caracterizar al régimen señorial que se difundió por la Extremadura castellana a fines de la Edad Media, conviene que atendamos ante todo a determinar en qué medida este régimen señorial alteró el procedimiento de regulación del aprovechamiento de términos baldíos y comunales, en particular en territorios que ya se habían organizado como comunidades de villa y Tierra autónomas antes de ser transferidos a señorío.

En concreto este fue el caso por ejemplo de Almazán y su Tierra donde consta que sus nuevos señores del linaje Mendoza recurrieron frecuentemente a la práctica de conceder a distintos individuos lugares para hacer casas, huertas, plantar viñas y sembrar cereal y licencias para constituir cotos y dehesas²⁶, arrogándose el derecho de propiedad sobre todos los términos y pastos comunes de la Tierra, por virtud del cual habrían permitido que ganados de otras jurisdicciones entrasen a pastar en Tierra de Almazán²⁷. Por otra parte también consta que estos señores, personalmente o a través de su alcalde mayor, legislaron en torno al régimen de aprovechamiento de los términos tanto de la villa como de las distintas aldeas²⁸; pero en contrapartida a su vez se constata que oficiales concejiles, y en particular el procurador de la villa,

²⁴ Vid. E. CABRERA, *El condado de Belalcázar (1444-1518). Aportación al estudio del régimen señorial en la Baja Edad Media*, Córdoba, 1977, pp. 272-3 y ss.

²⁵ Entre otras tienen interés a este respecto las siguientes sentencias. En el pleito entre el conde de Aguilar y Valdecanales vid. AChV, RE, VII-1500, C. 148. Para otro pleito posterior entre las mismas partes vid. AChV, P.C. Masas, F.C. 131-1 y 132-1. Para el pleito entre el conde de Aguilar y Yanguas, resuelto por sentencia definitiva de 1544, vid. AChV, P.C. Varela, F.C. 1438-1. Para el pleito entre Álvaro de Luna y sus vasallos de Cornago, resuelto en el año 1541 vid. AHN, Osuna, leg. 2188-1, fols. 48 r.º- 51 v.º. Para el pleito de la abadesa de Herce y sus vasallos de la misma villa vid. AHN, Clero, libro 5747. Incluye sentencia de Chancillería sin fecha, pero que debe corresponder a la primera mitad del XVI. Por fin para Almazán vid. AChV, P.C.Z. y Walls, F.C. 1406-1.

²⁶ Vid. AChV, P.C.Z. y Walls, F.C. 1406-1. Como ejemplo ilustrativo de esta práctica Vid. también en archivo municipal de Almazán, leg. 24, una merced de un pedazo de solar efectuada por el conde de Monteagudo a un vasallo suyo el 17-II-1513.

²⁷ Vid. AChV, P.C.Z. y Walls, F.C. 1406-1.

²⁸ Ejemplos de estas actuaciones en los libros de actas conservados en el archivo municipal de Almazán, leg. 1-5 (11-VII-1514) y leg. 1-6 (17-XII-1516).

asumían tareas de gestión de los términos baldíos y comunales, mientras que el señor se limitaba a poner un oficial de su casa para guardar el «monte vedado» y la caza²⁹.

Por consiguiente habría que concluir que en Almazán, desde el momento de su transferencia a señorío, estuvo vigente un régimen de condominio de los términos no apropiados individualmente entre señor y concejo de villa y Tierra, que guardaría cierto paralelismo con el establecido en los territorios de realengo entre monarquía y concejo, si bien hay que advertir que en el primer caso la monarquía quedaba como tercera instancia para resolver los conflictos que de hecho surgieron entre las dos partes que compartían el dominio³⁰, mientras que en el segundo caso no cabía esta posibilidad por ser la propia monarquía parte interesada, si bien en contrapartida solía ser una parte que no hacía uso de los derechos que le correspondían como señor eminente de forma tan continuada y a veces apremiante como los titulares de señoríos de vasallos.

El análisis del ejemplo del señorío de los condes de Aguilar nos lleva a conclusiones parecidas, si bien presenta un interés particular por comprender ante todo territorios serranos abundantes en pastos, por el usufructo de los cuales podían surgir enconados conflictos entre señor y vasallos.

Y en concreto un primer conflicto que surgió con este motivo fue el que enfrentó en las décadas finales del siglo XV al conde de Aguilar con sus vasallos de las Cinco Villas y Valdecanales, en el que ocupó un papel central la asignación del derecho de usufructo de los pastos³¹. De hecho el conde sostenía que todos los términos, prados, pastos y montes de los concejos que los vecinos no necesitasen para alimentar a sus ganados eran suyos, y como consecuencia podía arrendar las *yervas*, *axariques* y *frui* o bellota a quien quisiese y sin hacer participar de los beneficios del arrendamiento a los vecinos del concejo que se tratase, y así se había venido haciendo en los tiempos pasados hasta que hacía poco se había acordado con los concejos de Cinco Villas y Valdecanales que éstos pagasen anualmente al conde 100.000 mrs. a cambio de que éste les concediese el derecho a arrendar las tales *yervas* y *axariques*.

El hecho de que unos concejos con dedicación eminentemente ganadera contasen con sobra de pastos para arrendar resulta paradójico, pero de hecho así ocurría, si bien parece que conforme fue avanzando el XVI esta abundancia relativa se fue haciendo menor, correspondiendo gran parte de la responsabilidad en el cambio a los propios condes de Aguilar, quienes a la par que fueron incrementando el número de cabezas de sus rebaños ovinos tendieron a llevarlas de forma masiva a pastar a los términos de estos lugares, que en consecuencia se verían sobresaturados. A raíz de ello durante la primera mitad del XVI los condes de Aguilar propugnaron que no se arrendasen pastos a personas extranjeras no habiendo sobra de *yervas*, mientras que los concejos estaban interesados en continuar efectuando los arrendamientos porque éstos les proporcionaban una fuente de ingresos importante, a costa de limitar el

²⁹ Según datos tomados de los referidos libros de actas.

³⁰ Esta circunstancia queda puesta de manifiesto en las múltiples sentencias que Chancillería dictó para resolver conflictos entre concejos de señorío y sus correspondientes señores que tenían por asunto central la asignación del derecho de propiedad y usufructo de los términos.

³¹ Vid. AChV, RE, VII-1500, C. 148. Y AChV, P.C. Lapuerta F.C. 871-1.

número de ganados que pudiese meter el conde a pastar en los términos de los citados concejos³². Desconocemos cómo se resolvió finalmente este pleito, pero a título comparativo conviene recordar que uno semejante que enfrentó por las mismas fechas al conde de Aguilar con su villa de Yanguas fue resuelto por sentencia de Chancillería que determinó que el Conde no pudiese meter sus ganados por los términos de la villa y Tierra durante las épocas del año en que el concejo los tuviese vedados, mientras que durante el resto del tiempo sólo se le permitiría que metiese a pastar tanto ganado como dos vecinos, los que más tuviesen³³. De esta forma se reconocía que el señor no tenía derecho de propiedad absoluto sobre los términos y pastos del territorio de su señorío, y ni siquiera un derecho de usufructo sin restricciones, quedando por lo demás sometido a la normativa establecida por los concejos para regular el aprovechamiento agropecuario de los términos³⁴.

II. FORMAS DE APROVECHAMIENTO DE BALDÍOS Y COMUNALES

Bajo el común epígrafe de baldíos y comunales se incluirían, pues, según se puede deducir de todo lo anterior, términos de muy distintas características, aptos para muy diversas dedicaciones económicas. A continuación pasaremos revista a algunas de ellas, indicando en la medida de lo posible en qué tipo de baldíos o comunales eran practicadas.

a) *Cultivo de cereales*

Pese a que la mayor parte de la superficie dedicada a cultivo de cereales cabe presumir que estaría integrada por tierras apropiadas individualmente por personas o instituciones particulares, de hecho se constata que también se practicaron este tipo de cultivos en términos de propiedad pública, y de forma más intensa en momentos de fuerte presión demográfica, como fueron por ejemplo en el ámbito geográfico analizado las décadas finales del siglo XV y primeras del XVI.

Centrándonos en el ejemplo de la Tierra de Soria, que es el mejor conocido a este respecto, nos encontramos con que el cultivo de cereales, orientado prioritariamente a garantizar la subsistencia de los labradores sin tierras, fue practicado tanto en los términos realengos como en los términos privilegiados asignados a las distintas aldeas para el usufructo exclusivo de sus vecinos, y de hecho ya tendremos ocasión de demostrar estos dos extremos al analizar más adelante los conflictos que surgieron en torno al aprovechamiento de este tipo de términos, por lo que no vamos a insistir aquí más al respecto.

Únicamente advertir que en la Tierra de Agreda se siguió una práctica semejante³⁵ y que en los concejos de señorío próximos, tales como el de los condes de Aguilar

³² Vid. AChV, P.C. Masas, F.C. 131-1 y 132-1.

³³ AChV, P.C. Varela, F.C. 1438-1. Vid. también M.^aC. DELGADO MARTÍNEZ, *Apuntes sobre la vida rural de la villa y Tierra de Yanguas (Soria). Siglos XII-XVI*, Almazán, 1981.

³⁴ Sentencias semejantes en los pleitos de Cornago y Herce citados en la nota 25.

³⁵ Numerosas noticias sobre los conflictos surgidos en la Tierra de Agreda a raíz de la proliferación de roturas para labranza en los términos realengos en AGS, RGS. Dada la dificultad que existe para localizar los documentos

o el de los condes de Monteagudo, no fue excepcional que éstos concediesen a algunos de sus vasallos tierras tomadas de los bienes baldíos para que las destinasen al cultivo ³⁶. Y para entender el sentido de esta práctica tan difundida de la labranza en los términos baldíos y comunales, hay que tener presente que en la época analizada la apropiación por particulares del territorio distaba mucho de haber llegado al estadio en que hoy se encuentra, de forma que entre los que equívocamente se llaman términos baldíos figuraban tierras de calidad bastante apreciable, muchas de las cuales pasarían a ser vendidas a particulares en época de Felipe II ³⁷.

b) *Otros cultivos*

Las noticias sobre la práctica de otros cultivos en términos de propiedad pública no son muy numerosas, pero algunas existen que demuestran que la citada práctica era consentida. Y en este sentido conviene destacar un documento del año 1518 referente a Vinuesa que recoge una sentencia por la que los jueces, informados de que la citada aldea serrana necesitaba algunos *linares* y *navares* «para sustento e mantenimiento de los vecinos del dicho pueblo e para personas necesitadas e viudas e guerdanos», dieron licencia para que en el término concejil, es decir en el término privilegiado que tenía asignado la citada aldea, cada vecino pudiese hacer un huerto, linar, navar o *alcaçel* de hasta media yugada ³⁸. Así pues, es seguro que, aparte del cereal, el lino y otros productos hortícolas eran cultivados en términos de propiedad pública, pero en todos los casos se trató de cultivos orientados a garantizar la subsistencia de personas sin medios.

Por fin otro cultivo que también se practicó en términos de propiedad pública fue la viña, si bien estos términos desde el momento en que eran destinados a tal fin perdían a todos los efectos su carácter de tales, y así nos lo pone de manifiesto por ejemplo el caso de Vinuesa, que vamos a analizar brevemente a continuación. En concreto esta aldea serrana de la Tierra de Soria careció de término donde sus vecinos pudiesen plantar viñas hasta comienzos del siglo XV cuando el concejo de Soria, considerando la utilidad y provecho del cultivo de este producto, delimitó un sector de los términos realengos más próximos a Vinuesa para que allí los vecinos de esta aldea plantasen viñas, reconociéndoseles el derecho de propiedad sobre el pedazo de tierra en que efectuasen la plantación, derecho que por otra parte podrían transmitir a sus herederos y venderlo o enajenarlo, siempre con la condición de que el terreno no quedase yermo, en cuyo caso se contemplaba la posibilidad de que éste volviese a ser de titularidad pública ³⁹.

en este fondo remitimos a nuestra tesis doctoral (pp. 312 y ss) para los interesados en detalles a este respecto.

³⁶ Para el caso de los condes de Aguilar vid. AChV, RE, VII- 1500, C. 148. Para el de los condes de Monteagudo AChV, P.C. Z. y Walls, F.C. 1406-1.

³⁷ A este respecto vid. D. VASSBERG, *La venta de tierras baldías. El comunismo agrario y la Corona de Castilla durante el siglo XVI*, Madrid, 1983. Hay que advertir que para esta cuestión no se han efectuado todavía investigaciones monográficas referentes al ámbito geográfico soriano.

³⁸ Vid. AHPS, Universidad de la Tierra, C. 3458, núm. 104.

³⁹ Vid. en el archivo municipal de Vinuesa, privilegio de Juan II otorgado en Valladolid 15-XI-1417 confirmando la concesión de término para plantar viñas efectuada por el concejo de Soria al de Vinuesa.

c) *Aprovechamiento de las hierbas para pasto de ganados*

Sin lugar a dudas en la Tierra de Soria éste fue el aprovechamiento con mayor trascendencia económica y social en los términos de propiedad pública, y en particular en los términos realengos, gestionados por el concejo de ciudad y Tierra, según ya adelantamos al dar cuenta de la particular abundancia de este tipo de términos en el sector serrano de dicho ámbito jurisdiccional.

En la Tierra de Agreda esta forma de aprovechamiento, orientada sobre todo al mantenimiento durante los veranos de ganado ovino trashumante, también tuvo bastante importancia, si bien se advierte a fines del siglo XV y en las primeras décadas del XVI que en este ámbito jurisdiccional, pese a existir una sobreabundancia de ganado, fue bastante más habitual la práctica del arrendamiento de términos, tanto realengos como concejiles de las aldeas, para que pastasen en ellos ganados durante ciertos meses⁴⁰, mientras que en Tierra de Soria, aunque este tipo de arrendamientos no estuvo ausente, lo habitual fue que la práctica totalidad de los pastos de los términos realengos estuviesen a la libre disposición de los ganaderos de la ciudad y aldeas de la Tierra.

Fuera de los términos realengos, en los términos privilegiados asignados a las distintas aldeas probablemente no abundarían tanto terrenos aptos para el pasto de ganados menores como en los primeros, y de hecho se constata que algunos de los referidos términos privilegiados eran reservados por las normas de aprovechamiento vigentes para los ganados mayores. Y así en concreto ocurría con la dehesa de Valonsadero, asignada a la ciudad de Soria, la cual era reservada por el fuero preferentemente para yeguas, bueyes, potros y otras bestias de silla y carga, aunque también se preveía que cada vecino pudiese meter allí a pastar hasta un máximo de 12 cabras, no contemplándose en contrapartida la posibilidad de que pudiese hacerse lo mismo con ovejas⁴¹.

En cualquier caso la práctica de meter a pastar ganados mayores a los términos de propiedad pública no generó tantos conflictos como la de meter ganados menores, y en particular ovinos trashumantes, y ello se traduce en el hecho de que, aunque en las fuentes documentales de carácter normativo hay noticias que informan sobre esta práctica, por regla general la documentación es poco explícita a la hora de ponernos de manifiesto su verdadero alcance.

d) *Montanera*

Vinculado también a la ganadería, el aprovechamiento conocido con el nombre

⁴⁰ Sobre la práctica del arrendamiento de pastos en los términos realengos y las protestas elevadas con este motivo ante la monarquía por los ganaderos hay bastantes noticias en AGS, Cámara- Pueblos, leg. 1 y RGS. Para más detalles remitimos a nuestra tesis doctoral, pp. 314 y ss. Un ejemplo de arrendamiento de pastos en dehesas de aldeas lo encontramos para el caso de la de Castilruiz en AHPS, Protocolos Notariales, antigua caja 1780 (primer protocolo de Velasco Pérez de la Torre), 25-X-1510.

⁴¹ Consta sin embargo que en esta dehesa se reservó un sector para el pasto de los ganados de las carnicerías. Vid. AMSO, Linajes, núm. 35, manuscrito de Alonso Martínez de 1571. Y AMSO, primer libro de acuerdos del Común, 1-VIII-1518 (Referencia a unos carneros que estaban en Valonsadero para el abastecimiento de carne de Soria). Hay que advertir no obstante que la norma foral que reservaba la dehesa de Valonsadero para el ganado

de *montanera* se traducían en la entrada de los ganados en los montes para aprovechar el fruto caído de los árboles y en particular la bellota. De hecho este tipo de aprovechamiento se reservaba para los cerdos y así en el caso concreto de la Tierra de Soria consta que todos los montes realengos en los que había robles, hayas y «árboles de fruillevar que desgrana de bellota» quedaban cerrados desde el día de Santa Cruz de Septiembre hasta el de San Martín de Noviembre para todos los ganados excepto para los puercos, que durante ese tiempo aprovecharían la bellota⁴². En principio todos los ganados de los vecinos de Soria y su Tierra podían entrar a estos montes realengos a aprovecharse de la bellota, pero según se deduce de algunos documentos del siglo XVI diversos oficiales del concejo de Soria se habían arrogado el derecho de poder varear en los citados montes, mientras que el resto de los vecinos sólo podrían ofrecer a sus ganados los frutos que ya estuviesen en el suelo. Y de hecho este privilegio que alegaban tener los citados oficiales, y que ellos entendían como una recompensa a sus trabajos en pro de la conservación de los términos realengos, les sirvió para introducir la práctica de arrendar cada uno de ellos una *vara*, o licencia para que un número determinado de cerdos, por lo general procedentes de otras jurisdicciones, entrasen a gozar de la montanera en los montes realengos sorianos y se aprovecharan de la bellota obtenida mediante el procedimiento de vareo⁴³.

e) *Acogida de ganados en invierno*

Aunque las sierras sorianas por sus particulares condiciones climáticas no resultaban muy propicias para el mantenimiento de ganados en invierno, y por ello una parte importante de la cabaña ganadera marchaba hacia el sur en busca de pastos, otra gran parte permanecía *in situ*. Y, aunque las informaciones documentales no permiten efectuar afirmaciones categóricas y precisas, sí se puede aventurar que un alto porcentaje de estos ganados que se quedaban en invierno en el Norte pertenecían a pequeños propietarios campesinos que no contaban con muchos recursos para mantenerlos. Por ello un expediente al que se recurrió de forma masiva consistió en abrir los montes realengos en invierno para atender a las necesidades de los ganados mediante la práctica del *ramoneo* y para que allí estuviesen al abrigo de las intemperies del clima soriano invernal⁴⁴. Y en concreto por lo que se refiere a la Tierra de Soria consta que en los montes realengos del sector serrano próximo a Vinuesa y Salduero el concejo delimitaba cada año un determinado término para cada una de las aldeas próximas a los citados montes, de manera que sólo sus vecinos

mayor fue ratificada por sentencia de Chancillería de 1633, que indirectamente nos informa sobre cómo con anterioridad habían estado pastando rebaños de ganado ovino en la misma. Vid. AMSO, Linajes, núm. 1.

⁴² Estos datos los tomamos de declaraciones de testigos en AChV, P.C. Varela, F.C. 1659-1.

⁴³ Según datos tomados de la documentación de un pleito seguido a mediados del XVI entre la Universidad de la Tierra de Soria de una parte, y los regidores y otros oficiales de otra, sobre el derecho que se arrogaban estos últimos para arrendar *varas* para el aprovechamiento de montanera de los realengos. Vid. AChV, P.C. Varela F.C. 972-1.

⁴⁴ Referencias a estas prácticas abundan en la documentación de principios del XVI que hemos consultado, y en particular en los pleitos y ejecutorias de Chancillería. También se refiere a ellas entre otros autores N. RABAL, *Historia de Soria*, Macondo ed. Soria, 1980, p. 165.

pudiesen entrar con sus ganados en el citado término desde que se diese por finalizada la temporada de montanera hasta el día de San Juan de Junio ⁴⁵.

Hay que advertir no obstante que no todos los montes eran realengos, sino que también los había formando parte de los términos privilegiados asignados a las distintas aldeas en particular, pero la forma de aprovechamiento no difería en lo fundamental, si bien la instancia política a la que le correspondía intervenir en su regulación no era ya el concejo de ciudad y Tierra sino el concejo aldeano, y un ejemplo muy ilustrativo de cómo éste actuaba en dicho terreno nos lo proporciona la ya tantas veces citada aldea de Vinuesa a través de sus ordenanzas de 1504 ⁴⁶.

f) *Corte de leña*

El fuero de Soria regula con bastante precisión el modo como los vecinos de la ciudad y su Tierra podían obtener leña en los términos realengos ⁴⁷, pero a fines del siglo XV, ante la progresiva amenaza de deforestación que se hacía sentir en todo el reino de Castilla, se tuvo que recurrir a la introducción de medidas más radicales de carácter disuasorio para impedir que se pusiese en peligro la conservación de los montes. Y en este contexto tuvo lugar la aprobación de unas nuevas ordenanzas sobre aprovechamiento de términos por el concejo de Soria, que venían a complementar al fuero, y en las que uno de los elementos principales lo constituía la notoria elevación de las penas aplicables a quienes cortasen leña en los montes realengos violando las normas establecidas ⁴⁸. De hecho la elevación de penas por la corta ilegal de leña fue un fenómeno generalizado en todo el ámbito analizado desde fines del siglo XV y durante toda la primera mitad del XVI, que por otra parte dio lugar a la generalización de conflictos entre jurisdicciones vecinas, y en particular entre aquellas que habían establecido hermandades de pastos y corta de leña ⁴⁹. Pero en ocasiones estos conflictos también se plantearon en el interior de un mismo ámbito jurisdiccional, y así ocurrió en concreto en la Tierra de Soria donde algunas de sus aldeas serranas, en las que el trabajo de la madera garantizaba la subsistencia de bastantes de sus vecinos, se opusieron tenazmente a las ordenanzas de 1497 ⁵⁰.

Por lo demás simplemente recordar que al igual que los grandes concejos cabeceras de comunidad de villa y Tierra también los concejos de las aldeas que contaban con términos privilegiados en los que figuraban montes mostraron en la

⁴⁵ Cf. nota 42.

⁴⁶ Estas ordenanzas de Vinuesa, de cuya existencia no se tenía noticia hasta hace poco tiempo, están siendo transcritas por D. Carlos Álvarez, director del AHPS, con vistas a una próxima publicación de las mismas. Por pertenecer a una colección particular sólo resulta posible su consulta a través de una fotocopia de las mismas conservada en el citado archivo.

⁴⁷ Fuero de Soria, título II, ep. 9, 10.

⁴⁸ Estas ordenanzas se pueden consultar en AGS, Cámara- Pueblos, leg. 20, SORIA. Una copia de las mismas en AMSO, Linajes, núm. 22, fols. 44 r.º-50 r.º.

⁴⁹ La relación de pleitos que se siguieron en Chancillería con este motivo es bastante larga. Al interesado en conocerla le remitimos a nuestra tesis doctoral, p. 360.

⁵⁰ Noticias de interés en este sentido se contienen en el memorial de Juan Sánchez de Montenegro al que nos referimos en nota 9. Sobre los enfrentamientos habidos entre el concejo de Duruelo y el de Soria por razón de la corta de leña en los montes realengos vid. AChV, P.C. Varela F.C. 1661-1.

primera mitad del siglo XVI una idéntica preocupación por elevar las penas contra la corta de madera a fin de preservar el arbolado de los citados montes ⁵¹. No obstante es significativo hacer constar que en las ordenanzas del concejo de Soria de 1497 en algún caso se dispone sobre las penas que se habían de cobrar a los que cometiesen infracciones tanto en los montes realengos como en los concejiles, es decir en los de las aldeas que contaban con montes entre sus términos privilegiados ⁵², circunstancia que demuestra que, como ya adelantamos, la libertad de disposición sobre sus términos privilegiados reconocida a las aldeas no era total, mientras que la capacidad de intervención en los mismos por parte del concejo de ciudad y Tierra, aunque no tan amplia como en el caso de los términos realengos, no era en absoluto nula.

g) *Caza y pesca*

Se trata de dos tipos de aprovechamiento bastante habituales en los términos baldíos y comunales, y que en algunos casos fueron objeto de litigio en territorios señoriales cuando el correspondiente titular del señorío, queriéndose arrojar el derecho de propiedad eminente sobre todos los términos del mismo, llegó a prohibir a sus vasallos que pescasen o cazasen libremente o en su caso a exigirles una prestación a cambio de una licencia para efectuar ambos aprovechamientos sin impedimento ⁵³.

En los territorios de realengo este tipo de conflictos nunca se plantearon, pero tampoco se permitió cazar y pescar en los términos de propiedad pública de forma arbitraria e indiscriminada, y para el caso concreto de la Tierra de Soria así lo demuestra ya el fuero, en el que se incluyen diversas disposiciones sobre el modo como se debían efectuar estas dos formas de aprovechamiento. Siglos más tarde las ordenanzas de 1497, a las que ya nos hemos referido al hablar de la corta de leña, introdujeron diversas disposiciones que complementaban a las del fuero, y que se ocupaban de regular no sólo la forma en que se debía cazar y pescar, sino también la comercialización de los productos obtenidos ⁵⁴. Pero dejando a un lado este último aspecto que aquí no interesa, sí conviene advertir que se puso mayor cuidado en regular la práctica de la pesca, atendiendo en muchos casos a objetivos de interés ecológico, y así por ejemplo se prohibieron técnicas que destruían la pesca menuda que todavía no había crecido lo suficiente y en general todas aquellas que derivaban en una disminución del pescado de los ríos. En ocasiones este efecto podía ser resultado no de la aplicación de determinadas técnicas de pesca, sino de otras prácticas tales como el trabajo del lino o del cáñamo en los ríos, o incluso el propio lavado de las lanas, y por ello también se estimó oportuno tomar medidas para que estas prácticas no repercutiesen negativamente sobre la pesca y así, por ejemplo, se dispuso que no se metiese lino ni cáñamo a «coçer» directamente en las aguas del río

⁵¹ Bastantes noticias a este respecto en documentación incluida en AChV, P.C.Z. y Walls F.C. 1034-1.

⁵² Título quinto: «Otro si que qualquier que deraygare asi en los montes realengos como en los conçeijiles que pague por cada vez que fuere fallado sesenta maravedies...».

⁵³ Esta fue la práctica impuesta por el conde de Aguilar en las Cinco Villas y Valdecanales. Vic. AChV, RE, VII-1500, C. 148 y P.C. Lapuerta F.C. 871-1.

⁵⁴ Cf. nota 48. «Título de los rios y pesca dellos».

sino que se hiciese en unos pozos apartados de manera que el agua no pudiese volver al río. En cualquier caso, como eran muchas las actividades económicas que necesitaban del agua de los ríos para su desenvolvimiento, para que unas no tuviesen efectos nocivos sobre las otras se optó de forma general por delimitar a lo largo de un mismo curso fluvial sectores para que en ellos sólo se practicase una determinada actividad, y en concreto a la pesca también se le reservaron determinados trayectos³⁵.

Por fin simplemente hacer constar que entre las especies más pescadas en el ámbito soriano figuraban las truchas, los barbos y las anguilas, que habían de venderse en lugares públicos y sin recurrir a los *regatones* como intermediarios.

La legislación concejil sobre la caza no fue tan minuciosa en el caso de Soria, y de hecho las ordenanzas de 1497 se limitaron a aclarar un aspecto confuso de las ordenanzas reales que disponían a este respecto y a imponer la prohibición de sacar a vender carne de caza fuera de la jurisdicción³⁶.

III. CONFLICTOS EN TORNO AL APROVECHAMIENTO DE BALDÍOS Y COMUNALES

Después de haber repasado las diferentes formas de aprovechamiento de los baldíos y comunales de las que deja constancia la documentación, y advirtiendo que no todas ellas tuvieron el mismo alcance y trascendencia desde el punto de vista económico o social, vamos a continuación a centrarnos en analizar los principales conflictos que surgieron entre distintas instancias sociales y políticas con motivo de establecer un orden de prioridades en la regulación del aprovechamiento de estos términos.

a) *Conflictos en torno a la labranza en los términos realengos*

Significativamente sólo tenemos noticias de la existencia de este tipo de conflictos en los dos concejos de realengo de la zona analizada, donde alcanzaron su mayor virulencia en los años finales del siglo XV y primeros del XVI.

En la Tierra de Soria el conflicto tomó la forma de un directo enfrentamiento entre los vecinos de las aldeas serranas que, estando rodeadas por todas partes de términos realengos, solicitaban que a sus cada vez más numerosos vecinos se les permitiese labrar en los citados términos para asegurar su subsistencia, y por otro lado los señores de ganados, cuyos intereses fueron representados por los regidores de Soria, que insistían en que todos los términos realengos se guardasen para pastos³⁷.

³⁵ En el fuero se había dispuesto que Valonsadero fuese guardado como «poço de pesca» para cuando la ciudad hubiese menester del mismo. En las ordenanzas de 1497 se dispuso no obstante que el tal «poço de pesca» se trasladase al paraje que iba desde San Miguel de Garray hasta el Descolgadillo de Los Rábanos, porque allí sería más fácil vigilarlo. Estos parajes serían, pues, reservados para pescar en momentos de necesidad, de forma que en circunstancias normales quedaría prohibida la pesca en ellos, para así asegurar la reproducción de los peces.

³⁶ En concreto lo que se disponía en el título de la caza era que se pensase a quien cazase liebre o perdiz «con fortuna de nieve» según disponía la ordenanza real, declarando «que se entienda ser fortuna de nyeve con qualquier nyeve que aya, por quitar pendençias».

³⁷ La documentación que contiene referencias a este pleito es muy abundante, y a ella nos referimos pormenorizadamente en nuestra tesis doctoral. En particular hay que destacar por su interés el memorial de Juan Sánchez de Montenegro al que nos hemos referido en nota 9. A la ejecutoria que puso fin al pleito nos hemos referido en nota 6.

El conflicto de hecho tuvo muchas alternativas y no se puede afirmar que la monarquía, a la que se recurrió para resolverlo, siguiese una política clara y definida, favorable a unos u otros intereses, pues en breves espacios de tiempo sus distintas instituciones, y en particular el Consejo Real y la Chancillería, emitieron disposiciones contradictorias, unas dando la razón a los labradores aldeanos y otras fallando en favor del concejo y regimiento de Soria, sancionando su política orientada a preservar los pastos en los realengos⁵⁸. Así, pues, el conflicto fue perdiendo virulencia poco a poco, sin que se resolviese de forma clara en favor de una u otra parte, y de hecho durante la primera mitad del XVI avanzaron las labranzas en los realengos sin que sin embargo se plantease un agudo problema de escasez de pastos de alcance semejante al del que se planteó por ejemplo en Tierra de Agreda, ámbito jurisdiccional donde los señores de ganados a través de la Mesta también se opusieron tenazmente por estas mismas fechas a que se labrase en los realengos⁵⁹.

Conflictos de este género entre intereses agrícolas y ganaderos no se plantearon exclusivamente con motivo de la regulación del aprovechamiento de los términos realengos, sino que en ocasiones en un nivel inferior también tuvieron lugar tratándose de los términos privilegiados asignados a una entidad de población en particular. Y en concreto esto es lo que ocurrió en el caso de la dehesa de Valonsadero, cuando a principios del siglo XVI un pleito que había comenzado con otro motivo derivó hacia un enfrentamiento entre regidores y doce linajes de caballeros hijosdalgos por un lado y Común de pecheros por otro, porque los primeros se mostraban contrarios a que en la citada dehesa se pudiese labrar, mientras que los segundos querían que del extenso terreno que comprendía ésta se reservase un sector que dividido en parcelas fuese repartido a los vecinos de la ciudad para que pudiesen labrar, punto de vista que finalmente prevaleció⁶⁰.

b) *Conflicto en torno al arrendamiento de pastos*

Ya anteriormente nos referimos a uno de estos conflictos al tratar de las relaciones del conde de Aguilar con sus vasallos de Cinco Villas y Valdecanales. No vamos a volver aquí, pues, sobre la misma cuestión sino que por el contrario daremos cuenta de cómo en los concejos de realengo también se plantearon conflictos de este género aunque con matices diferentes.

En Tierra de Soria la práctica del arrendamiento de pastos por parte del concejo para engrosar los ingresos por bienes de propios no fue desconocida, aunque no consta que se acudiese a ella de forma tan sistemática como en Tierra de Agreda. En cualquier caso lo que interesa es hacer constar que fueron los propios regidores los que la asumieron, entrando en conflicto con los vecinos de las aldeas representados en la Universidad de la Tierra y con otros grandes señores de ganados no integrados

⁵⁸ Así las distintas sentencias dictadas por Chancillería y recogidas en la ejecutoria citada en nota 6 se mostraron favorables a la causa de los regidores, mientras que por el contrario la provisión del Consejo Real de 1498 citada en nota 17 autorizaba a los vecinos de las aldeas necesitadas a poder labrar en los realengos.

⁵⁹ Cf. nota 35.

⁶⁰ La ejecutoria que puso fin a este pleito se puede consultar en versión trasladada en AMSO, Linajes, núm. 23.

en la oligarquía, hecho que conviene tener en cuenta para no caer en visiones simplistas de la realidad social, económica y política de la Soria tardomedieval que presentan a una oligarquía ganadera interesada exclusivamente en tener asegurados pastos para sus rebaños y que por esta causa estaría continuamente enfrentada a los campesinos deseosos de tener tierras a su disposición para la labranza ⁶¹.

En Agreda por su parte parece que la práctica del arrendamiento de pastos con el objeto de obtener ingresos para la hacienda concejil se asumió de forma más sistemática, lo que no deja de resultar paradójico puesto que consta que en dicho ámbito jurisdiccional a fines del siglo XV se había llegado ya a un estadio de sobresaturación que había obligado a introducir medidas de contingentación a la hora de regular el acceso de los vecinos de la villa y Tierra a los pastos comunes ⁶². Y por consiguiente no es extraño constatar que por parte de los señores de ganados, frecuentemente representados por la Mesta, se opusiese resistencia a la consolidación de esta práctica introducida por los regidores ⁶³.

c) *Conflictos en torno al usufructo de los pastos*

De hecho en la Tierra de Soria y en gran medida también en la de Agreda, al estar vigente en régimen de comunidad universal en el aprovechamiento de pastos por virtud del cual los ganados de los vecinos de una aldea determinada podían pastar en los términos de cualquier otra aldea siempre que éstos no fuesen privilegiados, los pastos comunes dentro de la comunidad de villa y Tierra se extendían por un espacio mucho más amplio que el que comprendían estrictamente los términos realengos, puesto que a éstos se sumaban la práctica totalidad de las tierras de labranza incluídas dentro de la jurisdicción una vez levantadas las cosechas. De esta manera los grandes señores de ganados tenían a su disposición un conjunto de tierras para pasto de importancia considerable, y esta circunstancia se tradujo por ejemplo en la Tierra de Soria en el hecho de que en ninguna ocasión se llegase a plantear seriamente la necesidad de introducir limitaciones en el número de cabezas de ganado que se podrían meter a pastar en los términos comunes, fuesen realengos o no. En Tierra de Agreda sin embargo, según ya adelantamos, al tratarse de un ámbito jurisdiccional con un territorio mucho más reducido y en el que se llegó a concentrar a fines del XV un elevado número de ganados, sí que se planteó esta necesidad, fijándose por una ordenanza del año 1485 que cualquier vecino de la villa y Tierra que tuviese más de 1.800 cabezas de ganado quedase obligado a pagar *hervaje* por todas las cabezas que excediendo esta cifra metiese a pastar en los términos comunes ⁶⁴.

⁶¹ Noticias sobre conflictos entre regidores y Universidad de la Tierra y grandes ganaderos en torno al régimen de usufructo de pastos en AGS, Cámara-Pueblos, leg. 20 y RGS, VII-1510. Para más detalles remitimos a nuestra tesis doctoral, pp. 259 y ss.

⁶² Noticias sobre la sobresaturación de ganados en AGS, RGS, XII-1503. Sobre la introducción de medidas de contingentación AGS, RGS, III-1485, fol. 151 y 150.

⁶³ Ibid. También AGS, Cámara-Pueblos, leg. 1-41. Memorial de Francisco de Cáceres, procurador de la Mesta de 11-IV-1512.

⁶⁴ AGS, RGS, III-1485, fol. 151.

Como ya advertimos no nos consta que en la Tierra de Soria se llegase a aprobar una ordenanza semejante, pero conviene hacer constar cómo con motivo del pleito que en los últimos años del siglo XV y primeros del XVI enfrentó a las aldeas serranas de la Tierra con el concejo y regimiento de Soria, las primeras, en un memorial enviado a la Chancillería, pusieron claramente de manifiesto que para evitar la destrucción de los pastos, que según la parte contraria llegaría a producirse si se toleraba la labranza en los realengos, el procedimiento más efectivo consistiría en limitar el número de cabezas que cada propietario podría meter a pastar en los términos comunes, y muy en particular en los realengos⁶⁵. Dicha propuesta no prosperó, pero por su parte consta también que en Agreda los grandes señores de ganados se opusieron de forma frontal a la ordenanza de 1485, circunstancias ambas que hay que tener en cuenta para advertir cómo distintas instancias sociales y políticas entendían de forma diferente cómo se había de regular el aprovechamiento de los pastos, dependiendo de varios factores el que unas u otras consiguiesen imponer su punto de vista.

En cualquier caso las condiciones ecológicas y económicas podían llegar a influir tanto como las sociales y políticas, y así en concreto se pone de manifiesto en el caso de la Tierra de Yanguas, perteneciente al señorío del conde de Aguilar, donde por tratarse de un territorio eminentemente serrano muy propicio para la cría de ganados trashumantes se impuso costumbre de que durante los meses invernales y hasta el día 20 de mayo todos los términos quedasen cerrados para los ganados, que habrían de buscarse el sustento en otras partes, quizás en la mayor parte de los casos en Extremadura, de forma que en ellos pudiesen prosperar los pastos para que éstos no escaseasen durante los meses estivales⁶⁶.

d) *Conflictos en torno a la dedicación de los pagos de las viñas*

Como ya adelantamos, los pagos de las viñas en el ámbito de la Tierra de Soria se constituyeron sobre términos realengos cedidos a perpetuidad a los plantadores de cepas, siempre que estuviese garantizado el cultivo de la viña, ya que en caso contrario se preveía la posibilidad de que los términos que formaban parte de los pagos pudiesen recuperar su carácter de realengos. No obstante, sobre este último punto no hubo siempre acuerdo entre las distintas partes interesadas, y de hecho durante la primera mitad del XVI, ante el declive progresivo de la viticultura en tierras sorianas y el auge experimentado en contrapartida por la ganadería, se planteó más de un conflicto entre los propietarios de las viñas y el concejo de Soria, y más en particular los regidores, quienes atendiendo al primitivo carácter realengo de los términos de los pagos de las viñas presionaron para convertirlos en bienes de propios de la ciudad que pudiesen ser arrendados para pastos. Y así en 1525 ya se siguió en Chancillería un pleito entre el regimiento de una parte y los cabildos de los propietarios de los pagos y en su nombre el Común de pecheros de otra, que terminó

⁶⁵ Vid. memorial de Juan Sánchez de Montenegro citado en nota 9.

⁶⁶ Vid. AGS, RGS, X-1511.

con sentencia favorable para estos últimos, a quienes se les siguió reconociendo su derecho a arrendar las hierbas de los pagos de las viñas⁶⁷.

El regimiento no cejó no obstante en su empeño de reconvertir los pagos de las viñas en provecho de la hacienda concejil, y en última instancia también de los señores de ganados, de forma que en los años que siguieron al pleito de 1525 llegaron a propugnar la erradicación del cultivo de la vid en la ciudad de Soria para conseguir la conversión de los pagos en cotos de pasto⁶⁸.

IV. CONCLUSIÓN

Dada la amplitud del ámbito geográfico al que hemos prestado atención en el presente estudio y su carácter heterogéneo, resulta difícil llegar a alguna conclusión de carácter general válida para todo él en lo que respecta a las características que en el mismo presentó el régimen de aprovechamiento de baldíos y comunales. En cualquier caso hemos querido dejar puesto bien de manifiesto que dentro de este grupo de términos se distinguían en la época varios tipos, aunque la terminología empleada para referirse a ellos no resultaba en todas las ocasiones suficientemente precisa, y que a su vez la adscripción de un territorio a realengo o señorío influía en cómo se habían de regular las formas de aprovechamiento de baldíos y comunales, aunque no establecía diferencias radicales entre uno y otro ámbito, puesto que en las comunidades de villa y Tierra de realengo las oligarquías que controlaban las instituciones de gobierno local podían imponer unas formas de aprovechamiento al resto de los vecinos orientadas a servir a sus propios intereses económicos, aunque fuesen en perjuicio de los de estos últimos, mientras que en contrapartida en las de señorío la monarquía reconoció repetidamente a los concejos capacidad de intervención en la regulación del aprovechamiento de estos términos y, a los vecinos, el derecho a usufructuarlos, llegando en ocasiones a imponer limitaciones a los propios señores en su derecho de usufructo⁶⁹.

La documentación de que se dispone para época tardomedieval no es lo suficientemente precisa como para permitir determinar la extensión que en los distintos ámbitos geográficos y jurisdiccionales alcanzaron los términos baldíos y comunales y las propias características de éstos, pero por procedimientos indirectos, y en particular para el caso de la Tierra de Soria que se puede proponer como ejemplo paradigmático, se puede advertir que estos términos se encontraban relativamente mejor representados en las zonas montañosas que en las zonas llanas más aptas para la cerealicultura, si bien para no inducir a equívoco hay que advertir también que los

⁶⁷ Vid. AChV, P.C. Z y Walls F.C. 394-1, 395-1 y 396-1.

⁶⁸ Ibid.

⁶⁹ La política de Chancillería en el siglo XVI favorable a la causa de los concejos en la cuestión del aprovechamiento de los términos en territorios señoriales hay que contrastarla con la situación vigente en otros ámbitos europeos en esta misma época, de signo completamente contrario. Como ilustración de estas otras situaciones se podría destacar el artículo de Karlheinz Blaschke *Wollerzeugung und Wollhandel im östlichen Mittelddeutschland bis 1700* en «La lana como materia prima. I fenomeni della sua produzione e circolazione nei secoli XIII-XVII», Firenze, 1974, pp. 67-74. En particular en lo que se refiere a política de aprovechamiento de términos y pastos, pp. 70 y ss.

baldíos y comunales, y en particular los que tenían el carácter de realengos, no sólo comprendían terrenos montuosos aptos para el pasto, el aprovechamiento de bellota y el ramoneo, sino también tierras que debidamente acondicionadas se podían dedicar al cultivo de cereales y de otros productos.

Pero, a pesar de que en el ámbito soriano como en el resto de Castilla a fines del siglo XV y principios del XVI tuvo lugar un fenómeno de avance de las roturaciones para labranza en los términos realengos, y a veces también en los concejiles asignados a las aldeas, no cabe duda de que en el sector serrano de todo este ámbito geográfico, en el que por otra parte era donde más abundaban los términos de propiedad pública, el aprovechamiento con mayor trascendencia económica de éstos fue para pastos.

Pero este tipo de aprovechamiento no estaba regulado de la misma forma en los distintos ámbitos jurisdiccionales integrados dentro de dicho sector serrano, y por consiguiente los conflictos que surgieron en torno al mismo variaron también de un caso a otro. Y así por ejemplo la Tierra de Soria constituyó el único ámbito en el que no se introdujeron limitaciones en el número de cabezas que cada vecino podía meter en los pastos comunes, mientras que paradójicamente tales limitaciones se le impusieron al propio conde de Aguilar en sus señoríos, por no hablar de los señores de Cornago o de Herce.

En cualquier caso el análisis de la política de pastos representa una tarea bastante compleja que trasciende el mero análisis del aprovechamiento de los términos baldíos y comunales, tal y como aquí lo hemos enfocado, y por consiguiente no vamos a acometerlo aquí, por lo que de momento basta con haber constatado la importancia en términos relativos del aprovechamiento para pasto de los tales baldíos y comunales dentro de los múltiples aprovechamientos de que éstos podían ser objeto en el ámbito geográfico soriano.

Por último y para cerrar este capítulo de conclusiones, queremos llamar la atención sobre la estrecha vinculación que hemos constatado entre la organización político-jurisdiccional del territorio y las formas de organización del aprovechamiento de los términos de propiedad pública, según se advierte por ejemplo contrastando la situación vigente en la Tierra de Soria, por un lado, y en las distintas pequeñas unidades jurisdiccionales integradas dentro del señorío de los condes de Aguilar, por otro. Y así mientras en el primer ámbito, dada su enorme extensión, les resultaba posible a los grandes señores de ganados, muchos de ellos avecindados en la ciudad de Soria, garantizar a sus rebaños el pasto durante el verano sin dificultades y sin que se les impusiesen restricciones en su derecho de usufructo de los términos públicos, en cada una de las pequeñas unidades jurisdiccionales integradas en las así llamadas Cinco Villas y Valdecanales, pese a su considerable riqueza en pastos, no resultaba factible que un gran señor de ganados como era en la primera mitad del XVI el conde de Aguilar introdujese sin limitaciones sus rebaños a los pastos comunes, mientras que en contrapartida los rebaños de los vecinos no bastaban para consumir todo el pasto del término de cada una de las distintas villas. Por consiguiente hay que admitir que las grandes comunidades de villa y Tierra constituyeron un adecuado instrumento para garantizar la prosperidad económica de los grandes señores de ganados avecindados por lo general en núcleos urbanos, pudiendo en ocasiones su

constitución política convertirlas en instrumentos al servicio de las oligarquías urbanas mucho más útiles que los propios señoríos de vasallos para los miembros de la nobleza. No obstante en este terreno resulta siempre peligroso generalizar ya que cada una de las distintas comunidades de villa y Tierra castellanas siguió un modelo de evolución diferente, y en particular en lo que se refiere a la regulación del aprovechamiento de los términos ⁷⁰.

MÁXIMO DIEGO HERNANDO

⁷⁰ En nuestra tesis doctoral proponemos un análisis comparativo de la situación vigente a este respecto en Tierra de Soria por un lado y Tierra de Segovia por otro en pp. 278 y ss.

